

AUTO No. 0126 DEL 06 DE ABRIL DE 2026

POR MEDIO DEL CUAL SE ATIENDE UNA QUEJA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

La Directora General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB, en uso de sus facultades legales y estatutarias especialmente las contenidas en la Ley 99 de 1993 y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO

Que el señor Dolván David Arias Mórelo, en calidad de Secretario de Minas y Medio Ambiente del Municipio de Barranco de Loba, Bolívar, mediante radicado CSB No. 3969 del 10 de noviembre de 2025, trasladó por competencia a esta Autoridad Ambiental la queja radicada por el Consejo Comunitario Antonio Sajón (COANSA) del municipio Barranco de Loba, Bolívar, consistente en la presunta tala indiscriminada de árboles en la reserva natural "Las Amargas" del municipio de Barranco de Loba, perpetrado por el ciudadano Cesar Augusto Toloza Ardila identificado con cédula de ciudadanía número 3.817.571, Tal como lo expresa textualmente el solicitante:

"Se ha identificado al señor Cesar Augusto Toloza Ardila identificado con cédula de ciudadanía número 3817571, quien sin autorización en la reserva procedió a realizar tala y aprovechamiento ilegal de individuos arbóreos, en detrimento de la integridad ecológica del área. Estas acciones constituyen presuntas infracciones al régimen de conservación recursos naturales renovables.

2. Consideraciones técnicas y jurídicas

La conducta descrita vulnera la normativa vigente aplicable a áreas protegidas y manejo de recursos naturales, incluyendo la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015 y demás disposiciones regulatorias. Corresponde a la CSB, en su calidad de autoridad ambiental competente, ejercer funciones de vigilancia, control, inspección e imposición de sanciones en su jurisdicción. Por su parte, el Consejo Comunitario Antonio Sajón (COANSA), en calidad de titular de la reserva, ostenta interés legítimo para solicitar la actuación administrativa correspondiente.

3. Solicitudes específicas

a) Programar y ejecutar una visita técnica de inspección ambiental a la Reserva Natural "Las Amargas" para verificar la perturbación, cuantificar el volumen y determinar las especies afectadas, y elaborar el informe técnico correspondiente.

b) Adoptar medidas provisionales de protección y, en su caso, imponer las sanciones administrativas pertinentes al responsable, conforme a lo establecido en la normativa vigente."

Que esta Corporación, emitió el Auto No. 0664 del 12 de noviembre de 2025, "por medio del cual se ordena realizar una visita de inspección ocular y se toman otras determinaciones" acto administrativo que fue remitido a la Subdirección de Gestión Ambiental, mediante oficio SG-INT-1984 del 12 de noviembre de 2025, para que dentro del marco de sus competencias realice la diligencia técnicas pertinentes.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, asignó al contratista Andrés Leonardo Niño Niño, Ingeniero Forestal, para atender el presente asunto, el cual se pronunció emitiendo el concepto técnico No. 079 de fecha 18 de marzo de 2026, mediante en el cual se establece lo siguiente:

1. "(...) ANTECEDENTES

1.1. *Que Mediante radicado No 3969 del 10 de noviembre de 2025, el señor Dolván David Arias Mórelo, en calidad de Secretario de Minas y Medio Ambiente del Municipio de Barranco de Loba, Bolívar identificado con NIT 800.015.991-1, presento ante esta CAR, queja referente a la presunta tala indiscriminada de árboles en la reserva natural "Las Amargas" del municipio de Barranco de Loba. Perpetrado por el ciudadano Cesar Augusto Toloza Ardila identificado con cédula de ciudadanía número 3.817.571., tal como lo expresa el quejoso.*

1.2. *A través de Auto 0664 del 12 de noviembre de 2025, por medio del cual se dispone a realizar inspección ocular y se toman otras determinaciones.*

2. INFORME DE VISITA RESERVA LAS AMARGAS

El día 11 de marzo realice visita técnica a la Reserva natural las amargas ubicada en el corregimiento de San Antonio de Loba, Municipio de Barranco de Loba Bolívar más específicamente en las coordenadas N 8°51'45.633" W 74°7'28.339", con el propósito de verificar los hechos descritos en el Auto 0664 del 12 de noviembre de 2025.

Durante el desarrollo de la visita, y en compañía del señor Dolván David Arias Mórelo, en calidad de Secretario de Minas y Medio Ambiente del Municipio de Barranco de Loba, Bolívar identificado con NIT 800.015.991-1, quien manifestó la existencia de procesos de ocupación e intervención antrópica al interior de la reserva, asociados principalmente a actividades de tala no autorizada.

Al efectuar el recorrido técnico de inspección, se evidenció de manera directa la intervención sobre la cobertura boscosa natural, identificándose múltiples tocones recientes, lo que permite inferir la tala selectiva de individuos arbóreos. A partir del análisis morfológico de los restos vegetales, características de la madera y disposición de los residuos, se determinó que las especies afectadas corresponden a ébano (*Caesalpinia ébano*) y Ceiba Toluá (*Pachira quinata*).

Con el fin de cuantificar la magnitud de la afectación, se realizó levantamiento de información dasométrica básica, consistente en la medición de la circunferencia a la altura del pecho (CAP) de los tocones encontrados, así como la estimación indirecta de la altura comercial mediante comparación con individuos remanentes de características similares presentes en el área.

Para la especie ceiba, se registraron valores de CAP entre 0,8 m y 1,10 m, adoptándose un valor promedio de 0,95 m y una altura estimada superior a 6 metros. En cuanto a la especie ébano, los CAP oscilaron entre 0,7 m y 0,9 m, con altura promedio aproximada de 9 metros. El inventario de campo permitió establecer la presencia de seis (6) individuos talados de ceiba y ocho (8) individuos de ébano.

1. Estimación del volumen afectado

Para la estimación se aplicó un método indirecto, considerando:

- Conversión de CAP a DAP:

$$D = \text{CAP} / \pi$$

- Área basal:

$$G = \pi D^2 / 4$$

- Volumen aproximado:

$$V = G * H * f$$

Donde:

• H = altura estimada

• f = factor de forma (se adopta 0,7 para bosque natural)

Ceiba (6 individuos)

- CAP promedio: 0,95 m
- DAP promedio: $\approx 0,30$ m
- Área basal: $\approx 0,0717$ m²
- Altura promedio: 6 m

Volumen por árbol:

$\approx 0,30$ m³

Volumen total ceibas (6):

$\approx 1,81$ m³

Ébano (8 individuos)

- CAP promedio: 0,80 m
- DAP promedio: $\approx 0,25$ m
- Área basal: $\approx 0,0511$ m²
- Altura promedio: 9 m

Volumen por árbol:

$\approx 0,32$ m³

Volumen total ébanos (8):

$\approx 2,58$ m³

Volumen total estimado afectado

$\approx 4,39$ m³ de madera en pie.

A partir de estos datos, y aplicando metodologías dendrométricas estándar con un factor de forma de 0,7 para bosques naturales, se estimó un volumen total afectado de aproximadamente 4,39 metros cúbicos de madera en pie, lo que representa una intervención significativa sobre la estructura y composición del bosque. Este valor es una estimación técnica basada en variables promedio y condiciones de campo, útil para soporte preliminar en procesos administrativos sancionatorios

Desde el punto de vista ecológico, la afectación se considera de alta relevancia, dado que el área intervenida corresponde a un ecosistema de bosque natural que cumple funciones esenciales como la regulación hídrica, conservación de hábitats, captura de carbono y mantenimiento de la biodiversidad local.

Adicionalmente, es importante señalar que las especies intervenidas se encuentran sujetas a condiciones especiales de manejo conforme a lo dispuesto en el Decreto 1390 de 2018, "Por el cual se adiciona un Capítulo al Título 9, de la Parte 2, del Libro 2, del Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable en bosques naturales y se dictan otras

disposiciones" en el cual la ceiba Tolua se clasifica en categoría muy especial y el ébano en categoría especial, lo que restringe su aprovechamiento y refuerza la necesidad de su conservación.

Con base en lo anterior, se concluye que la intervención evidenciada constituye una afectación directa e indebida sobre recursos forestales de especial importancia ecológica, atribuible presuntamente al señor César Augusto Toloza Ardila, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.817.571, situación que deberá ser objeto de las actuaciones administrativas y sancionatorias correspondientes conforme a la normatividad ambiental vigente.

3. CONCEPTO TÉCNICO.

De acuerdo a la visita de inspección ocular se pudo conceptuar lo siguiente:

1. El área objeto de visita se encuentra ubicada en la Reserva natural las amargas en el corregimiento de San Antonio de Loba, Municipio de Barranco de Loba Bolívar más específicamente en las coordenadas N 8°51'45.633" W 74°7'28.339".
2. Que, la queja presentada por Dolván David Arias Mórelo, en calidad de Secretario de Minas y Medio Ambiente del Municipio de Barranco de Loba, Bolívar identificado con NIT 800.015.991-1, fue atendida por esta CAR, el día 11 de marzo del 2026.
3. Que la intervención evidenciada (Tala), constituye una afectación grave directa e indebida sobre los recursos forestales de especial importancia ecológica atribuible presuntamente al señor César Augusto Toloza Ardila, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.817.571, situación que deberá ser objeto de las actuaciones administrativas y sancionatorias correspondientes conforme a la normatividad ambiental vigente.
4. Desde el punto de vista ecológico, la afectación se considera de alta relevancia, dado que el área intervenida corresponde a un ecosistema de bosque natural que cumple funciones esenciales como la regulación hídrica, conservación de hábitats, captura de carbono y mantenimiento de la biodiversidad local.
5. Que el volumen aproximado de la afectación es 4,39 metros cúbicos de madera en pie, lo que representa una intervención significativa sobre la estructura y composición del bosque

4. REGISTRO FOTOGRAFICO





FUNDAMENTO JURÍDICO:

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 23 define las Corporaciones Autónomas Regionales bajo los siguientes términos:

"Artículo 23°- Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente".

Así mismo, la norma *ibidem* establece en su artículo 31 una serie de funciones a cargo de estas Entidades, entre las cuales podemos destacar:

*"Artículo 31°. - Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:
(...)*

2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;

(...)

9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva; (...)"

Que la Constitución Política en su artículo 79, establece:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectar/o. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

El artículo 80, de la norma *ibidem* dispone:

"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar

los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Asimismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas"

Que la Ley 1333 de 2009 establece la potestad sancionatoria de las CAR, de la siguiente manera:

"Artículo 1: Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.(...)"

Que la norma ibidem establece las infracciones en el artículo 5, de la siguiente manera:

"Artículo 5: Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."

Que la Ley 1333 de 2009 establece la iniciación del procedimiento sancionatorio en el artículo 18, de la siguiente manera:

"Artículo 18: Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos. (...)"

De conformidad a lo anterior la Directora General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Atender la queja ambiental presentada por el Consejo Comunitario Antonio Sajón (COANSA) del municipio Barranco de Loba, Bolívar, consistente en la afectación ambiental por existencia de procesos de ocupación e intervención antrópica al interior de la reserva, asociados principalmente a actividades de tala no autorizada en la Reserva natural las amargas ubicada en el corregimiento de San Antonio de Loba, Municipio de Barranco de Loba Bolívar en las coordenadas N 8°51'45.633" W 74°7'28.339", en el sentido de establecer que durante el desarrollo de la visita ocular se pudo evidenciar la afectaciones al medio ambiente, de conformidad con la parte motiva del presente Acto Administrativo.


ARTÍCULO SEGUNDO: Formular Acto Administrativo de inicio de indagación preliminar de carácter Ambiental, con el fin de verificar las acciones u omisiones correspondientes a quienes realizaron la afectación ambiental en las siguientes coordenadas geográficas N 8°51'45.633" W 74°7'28.339".



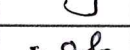
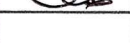
ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el contenido de la presente decisión al señor Dolván David Arias Mórelo y Consejo Comunitario Antonio Sajón (COANSA) del municipio Barranco de Loba, Bolívar, para su conocimiento y fines pertinentes

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente Acto Administrativo procede el recurso de reposición ante la Directora General de la CSB, conforme a lo establecido en el Artículo 74 y SS., del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el presente Acto Administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA MILENA CABALLERO SUAREZ
Directora General CSB

Atributo	Nombres y apellido	cargo	firma
Proyecto	Johana Miranda Rodríguez	Contratista	
Reviso	Sandra Díaz Pineda	Secretaría General	
Conceptualización	Andrés Leonardo Niño Niño	Ingeniero Forestal	
Aprobó	Roviro Menco Menco	Subdirector de Gestión Ambiental	
Expediente	2025-237		